



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00292 00
50001 33 33 009 2021 00244 00
DEMANDANTE : FREDY RODRIGUEZ TRIANA
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – DIRECCION
DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA
NACIONAL DE TIERRAS- SUBDIRECCION DE
ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor Fredy Rodríguez Triana, en contra de la Agencia Nacional de Tierras; para lo cual se encuentra que, mediante auto del 10 de junio de 2022, se procedió a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanar.

En este orden, se advierte que el 30 de junio de 2022, a las 18:06 el abogado envió correo electrónico dirigido a este juzgado cuyo asunto refiere: “Subsanación demanda FREDY RODRIGUEZ 2021 000292 00” su contenido solo se corresponde con la expresión “ADJUNTO ARCHIVOS”, sin adjunto.

La actuación da cuenta que, al siguiente día, 1 de julio de 2022, a las 10:40 am el citador de este Despacho informó al abogado a través del correo electrónico que el mencionado correo no tenía cuerpo de mensaje ni documento adjunto, solicitándole se sirviera allegar la correspondencia en debida forma, con el fin de darle el trámite respectivo.

Pese a lo anterior, sólo hasta el 12 de julio del mismo año, se recibió a través de correo electrónico memorial de respuesta al mensaje anterior, en el que se indica como asunto “Subsanación de demanda 2021 00292”, tiempo para el cual ya se encontraba más que vencido el termino otorgado para corregir los yerros indicados en el auto inadmisorio, amén de no cumplir con lo requerido en el numeral primero del auto del 10 de junio de 2022, en el que se le requirió allegar el memorial de poder cumpliendo con las formalidades de ley.

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda en tiempo, se **rechazará** la misma, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, interpuesta a nombre del señor Fredy Rodríguez Triana, en contra de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos a los interesados sin necesidad de desglose; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a dar orden en dicho sentido. En consecuencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza